

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02130/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/JLCACT/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"DEL EXPEDINETE LABORAL J. 4 BIS/1003/2007, CUYO ACTOR ES
DESEO ME ENVIEN LA
INFORMACION PROCESAL DEL MISMO, INCLUYENDO EL MONTO A*

PAGAR, SI SE NOTIFICO LA EJECUTORA DE AAMPARO DIRECTO A LAS PARTES EL LAUDO Y TODA LA INFORMACION PROCESAL DEL CITADO EXPEDIENTE A QUIEN SE LE IMPUTO EL DESPIDO Y SI YA SE PAGO EL LAUDO O SE DIO CUMPLIMINETO AL MISMO" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual señaló de manera literal "...No es posible emitir respuesta alguna, en atención a que acción en el expediente que se solicita la información, la sustantiva o deliberativa de esta autoridad no ha concluido , por lo que el Comité Transparencia ha considerado reservar la información solicitada hasta en tanto concluya dicho expediente de manera definitiva..."

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, El **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02130/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°:

02130/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle
Cuautitlán-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“La respuesta es incongruente atendiendo a que el expediente laboral ya se resolvió por un amparo en un tribunal colegiado laboral no existe trámite legal pendiente está concluido deben de entregar la información atendiendo el principio de máxima publicidad”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No se atendió a lo pedido” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha dieciocho de septiembre de los corrientes y el cual se puso a la vista el día veintidós del mismo mes y año para que El Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta desahogara la vista referida.

Así, una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha cuatro de octubre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

02130/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle
Cuautitlán-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de

Recurso de Revisión N°:

02130/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle
Cuautitlán-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°:

02130/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle
Cuautitlán-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se desprende de los motivos de inconformidad, el recurrente se inconforma de la respuesta del sujeto obligado por ser incongruente atendiendo a que el expediente laboral ya se resolvió por un Tribunal Colegiado Laboral y no existe trámite legal pendiente, por lo que a su decir se debe entregar la información atendiendo al principio de máxima publicidad.

El recurrente alega violación al principio de máxima publicidad y la incongruente respuesta del sujeto obligado ante la existencia de sentencia por parte de un Tribunal Colegiado en materia laboral, argumentos que en la especie resultan parcialmente fundados y suficientes para revocar el acto impugnado.

Por lo que hace al expediente laboral J.4 BIS/1003/2007, el sujeto obligado mediante la emisión de la respuesta y del informe justificado aceptó la posesión de éste, en consecuencia debe tenerse por cierto la existencia del citado expediente laboral, encontrándose en aptitud de analizar la legalidad de la respuesta emitida.

En el presente asunto se advierte que el sujeto obligado conculca el derecho de acceso a la información del particular, demostrando una función negligente para con el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, por lo que conviene primeramente establecer la naturaleza y alcances del derecho en tutela por ésta autoridad administrativa, fijando su dimensión individual y social, así como las obligaciones de las autoridades administrativas.

I. Alcances del derecho de acceso a la información.

Sobre el derecho de acceso a la información, éste se encuentra regulado como un derecho humano indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática que permite la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, regulado en

instrumentos internacionales, interamericano y nacional², inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, el cual permite ejercer ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren bajo las restricciones estrictamente contempladas en la ley correspondiente, bajo la inteligencia que éste derecho no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4 señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima

² Artículos 19.2 y 19.3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Como se desprende del presente numeral, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes aplicables, es decir, que para su publicidad o clasificación debe atenderse a las disposiciones regulatorias del derecho en tutela, privilegiando en todo momento la máxima publicidad de la información.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, sostuvo que el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba y su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

También señaló que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado **la dimensión individual**, la cual protege y garantiza que las personas recolecten,

difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a **la dimensión social**, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Concluyendo la segunda sala que según el texto del artículo 6° constitucional, el derecho a la información comprende: 1) el derecho de informar (**difundir**), 2) el derecho de acceso a la información (**buscar**) y, 3) el derecho a ser informado (**recibir**).

Por un lado, **el derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Por otro lado, **el derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Finalmente, **el derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Consideraciones que se ven reflejadas en la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de la Segunda Sala visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2012525 cuyo rubro y texto esgrime:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle
Cuautitlán-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Bajo lo anterior, en la especie se advierte que el sujeto obligado tiene como obligación no obstaculizar ni impedir la búsqueda de información por parte de los particulares, los cuales pueden solicitar información respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Lo anterior no significa que el sujeto obligado deba poner a disposición de los particulares toda la información que se solicite, ya que se valorará la existencia de la actualización de una causal de reserva o confidencialidad, que limite el ejercicio de ese derecho, no obstante, ello requiere la existencia de razón suficiente, que permita jurídicamente limitar el derecho de acceso a la información, situación que en la especie no se actualiza ya que el sujeto obligado negó información sin fundamento alguno como se desprende de su respuesta a la solicitud, lo que se contrapone con los principios y procedimientos reguladores de la información clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado limita el acceso a la información de un expediente laboral bajo el argumento de que la deliberativa de esa autoridad no ha

concluido, no obstante, en el presente considerando se demostrará que la emisión del laudo y su ejecutoriedad es motivo suficiente para su publicidad al no quedar pendiente ningún proceso deliberativo, pues el fallo ha sido emitido y carece de mutabilidad y sólo es dable reservar información que pudiera vulnerar la conducción de algún procedimiento administrativo, como el de ejecución si aún no se han llevado a cabo cada una de las etapas en términos de la ley que rige su procedimiento.

Bajo esa guisa, la información solicitada constituye dos directrices que se analizarán de manera separada para justificar la procedencia e improcedencia de la entrega de información, atendiendo primeramente por lo que hace al procedimiento ante la junta de conciliación y arbitraje desde la presentación de la demanda hasta la emisión del laudo y su inmutabilidad y por otro lado el expediente del procedimiento de ejecución y su posible afectación al publicarse éste último, dos etapas procesales distintas que se justifican en las siguientes líneas.

II. Del procedimiento laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la inmutabilidad de los laudos.

El sujeto obligado se rige bajo los dispositivos legales establecidos en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán – Texcoco, mismo que norma la estructura, organización y funciones, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y determina las facultades y obligaciones del

personal que en ella presta sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Bajo ese tenor, el sujeto obligado al llevar a cabo la función de la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre las trabajadoras o los trabajadores y las y los patronos, solo entre aquéllos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, aplica los dispositivos legales inmersos en la Constitución General y la Ley Federal del Trabajo.

Esta autoridad administrativa parte de la premisa normativa que regula los expedientes laborales ante las juntas de conciliación y arbitraje, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento jurídico aplicable al sujeto obligado.

Así, en términos de lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de los tribunales laborales son los acuerdos, las que corresponden a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; autos incidentales o resoluciones interlocutorias, aquellas que resuelven dentro o fuera de juicio un incidente y **los laudos que deciden sobre el fondo del asunto**³.

³ Artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, los numerales 840, 841 y 848 de la citada ley federal, señalan en lo que nos interesa:

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

De los dispositivos legales se desprende la particularidad de que el laudo decide el fondo del asunto y una vez emitido por las juntas, no admite medio de impugnación ordinario, existiendo una restricción a que las juntas revoquen sus determinaciones, lo que permite colegir que los laudos causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, que en términos de lo dispuesto por el numeral 848 de la Ley Federal en comento no prevé medio ordinario de impugnación que permita combatirlo o refutarlo, siendo éste ejecutable.

Por otro lado, el párrafo primero del artículo 11 de la ley de transparencia vigente en la entidad, se establecen las características que debe prosperar en la generación, publicación y entrega de información la cual estará sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, numeral que a la letra señala:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Bajo tal dispositivo, se advierte que la generación, publicación y entrega de la información puede verse sujeta a un claro régimen de excepciones las cuales están definidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, regulando la clasificación de información como el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto del mismo ordenamiento legal⁴.

⁴ Artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

02130/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle
Cuautitlán-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, el numeral 140 fracciones VI y VIII regulan supuestos de reserva que serán aplicados excepcionalmente, cuando por razones de interés público se pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes o pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo lo anterior, para vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se requiere que éstos no hayan quedado firmes o causado ejecutoria.

Lo anterior se concatena de manera robustecedora con lo dispuesto por el numeral Trigésimo parte *in fine* de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, el cual señala en lo que nos interesa:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

De los dispositivos legales, se logra desprender que para que se actualice la excepción al derecho de acceso a la información en el presente asunto, el juicio o procedimiento administrativo se debe encontrar en trámite y no haber quedado firme o haber causado estado.

Así las cosas, en el presente asunto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado ratifica que ya existe laudo y que un amparo ha sido resuelto y el sentido de éste último no lo modificó, agregando que de acuerdo a su estado se encuentra vigente el procedimiento de ejecución, lo que implica que aún no ha sido satisfecha hasta su conclusión la acción sustantiva de la autoridad.

Referencias del sujeto obligado que no se ajustan a derecho, conculcando con el derecho de acceso a la información y demostrando falta de diligencia en su actuar, ya que sus referencias resultan contrarias a lo ya expuesto con antelación, al quedar demostrado que en materia laboral el laudo causa ejecutoria por ministerio de ley, pues ésta figura constituye el resultado del juicio regular, demostrando que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; en otras palabras, el procedimiento laboral ha concluido con la emisión del laudo y por ende no puede vulnerar la conducción de los expedientes al carecer de medios ordinarios que realicen una mutación en el fallo adoptado por la autoridad, y si bien el único medio para combatirlo resulta ser el juicio de amparo directo como un recurso jurídico extraordinario, éste de igual manera ya fue resuelto, confirmándose el laudo, como lo aduce el propio sujeto obligado en su informe justificado.

A merced de lo anterior, en aras de robustecer todo lo anterior, se trae a colación las definiciones de cosa juzgada, ejecutoria y laudo de acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, lo siguiente:

COSA JUZGADA. La fuerza definitiva que la ley atribuye a la sentencia firme, bien por haberse dado el último recurso o por no haberse apelado de ella dentro de tiempo, o por vicios de forma en la apelación.

EJECUTORIA. ...Sentencia firme; la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos.

LAUDO. En acepciones anticuadas, convenio o pacto; y también juicio y sentencia. En la técnica actual, por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que posean fuerza o ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios.

Por otro lado el compendio del Vocabulario Judicial emitido por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto de la Judicatura Federal⁵ define en lo que nos interesa:

CAUSAR EJECUTORIA

⁵ Primera edición. Editora Laguna. México

“...2. En el derecho procesal (históricamente) consigna el

Diccionario Jurídico Espasa, que “se entiende ejecutoria como aquel documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Se encabeza en nombre del Rey”. II. Nat. Jur. En el Derecho Procesal Civil Mexicano sostiene Carlos Arellano García que “el trámite en cuya virtud la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada se le denomina ‘ejecutorización de la sentencia’”. La sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile y es precisamente cuando adquiere el rango de cosa juzgada.

III. Prax. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el artículo 426 determina que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. El cuerpo normativo en cita prevé que las sentencias causan ejecutoria bajo dos mecanismos: a) Por Ministerio de Ley, cuyas hipótesis conforme al ordinal en cita son: Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que una sentencia sea apelable; exceptuándose de dicha regla los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario; las sentencias de segunda instancia; las que resuelvan una queja: las que dirimen o resuelven una competencia; las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley; las que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario y los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Recurso de Revisión N°:

02130/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle
Cuautitlán-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CAUSAR ESTADO Termino del derecho procesal en general que indica que una declaración jurídica pronunciada por un órgano competente para ello ha definido el estado jurídico de una situación, siendo que los límites de los derechos y obligaciones de las partes no pueden ser alterados al acotarse, mediante la declaración de estado, el contenido en la fuente jurídica interpretada o integrada por una resolución vinculante. Se relaciona con la cosa juzgada pues uno de los efectos de la cosa juzgada es precisamente este, pero en vía inmutable, siendo que el causar estado en determinadas situaciones no ocurre necesariamente en virtud de que se ha llegado a la cosa juzgada, sino que se trata de resoluciones dentro del sistema recursal que llevará a una última resolución la cual no puede ser recurrida dentro del mismo proceso que le dio origen, pero sí podría ser recurrida si hay otro recurso posterior, siendo esta eventual decisión la que conduzca al carácter de cosa juzgada, momento en que no será posible modificarse por ningún medio quedando firme y, por tanto, causando estado al no poder evitarse su ejecución.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 168959 cuyo rubro y texto esgrime:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Asimismo, cobra aplicación a efecto de demostrar la inmutabilidad de los laudos, la tesis jurisprudencial 2a./J. 158/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 160814 cuyo rubro y texto esgrime:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo no regula la acción de nulidad de juicio concluido, por el contrario, su artículo 848 establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnarlos, pues acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que, al margen de las conductas observadas en el proceso laboral, el laudo logra alcanzar

la categoría de cosa juzgada cuando se agota el procedimiento. Consecuentemente, es inadmisibles que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que en un proceso penal quedó comprobada la conducta fraudulenta de otra de ellas, pues si el promovente de la acción intervino en el propio procedimiento laboral, estuvo en condiciones de aducir y demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustentó el fraude alegado y sin que resulte dable aplicar supletoriamente los principios generales de derecho, ya que los que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y, por su congruencia, no deben ceder frente a algunos otros, pues los principios de certeza y seguridad jurídicas se encuentran debidamente garantizados, en la medida en que el propio sistema lo integran diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones cometidas en el procedimiento.

Así las cosas, los hechos y referencias legales que aduce el sujeto obligado respecto a que no ha concluido la deliberativa de la autoridad, no se subsumen en los supuestos de reserva que establece el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que al existir un laudo ejecutable, es inmutable su contenido y no se afectarían los derechos protegidos por la legislación vigente, por lo que en el presente asunto se juzga así por beneficiar el derecho de acceso a la información del recurrente bajo el principio de máxima publicidad.

Por ende es inconcuso que el procedimiento de la junta de conciliación arbitraje, contempla las etapas del procedimiento desde la presentación de la demanda hasta la emisión del laudo, como se desprende de los numerales 871 al 891 de la Ley Federal

del Trabajo, el cual es susceptible de entregarse al recurrente en su versión pública, por resultar infundada su exposición del sujeto obligado, amén de que los numerales que utiliza para fundar la emisión de su acto se encuentran derogados y por ende inaplicables en el presente asunto, ya que se insiste que no existe deliberativa pendiente por adoptar, bajo la inteligencia que la emisión del laudo es el fin último de la deliberativa de los integrantes de la junta.

Sin soslayar que los expedientes judiciales y sentencias son elementos idóneos que se traducen en el mecanismo idóneo para generar la legitimidad social, así como propiciar una impartición de justicia abierta y transparente⁶.

III. Del procedimiento de ejecución de los laudos.

En el presente asunto se advierte que se encuentra vigente el procedimiento de ejecución, el cual resulta ser ajeno al procedimiento de la junta de conciliación arbitraje para resolución de una controversia laboral, y por ende sujeto a un tratamiento distinto, toda vez que obran en constancias, elementos que demuestran que el procedimiento de ejecución se encuentra pendiente, por así manifestarlo el sujeto obligado en su informe justificado, por lo que su publicidad de éste sí pudiera vulnerar

⁶ Sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis 1a. CDXI/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2007991 de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

la conducción o ejecución del laudo, entorpeciendo las actividades del sujeto obligado para lograr su cumplimiento.

Lo anterior se afirma así, toda vez que por lo que hace al procedimiento de ejecución la Ley Federal del Trabajo en su Título Quince regula las disposiciones para la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, del cual se desprende un procedimiento diverso que contiene etapas como la ejecución de embargo, remate, entre otras, que al no encontrarse concluidas es de mayor observancia garantizar la efectividad de las instituciones administrativas con funciones materialmente jurisdiccionales para garantizar la ejecución del laudo que el interés de ordenar la entrega de dicha información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva corresponden al sujeto obligado en términos de los artículos 3 fracción XXXIII, 131 y el párrafo segundo del artículo 172 todos del ordenamiento en cita, cuyo texto normativo señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse

con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Por lo que respecta a los numerales señalados por el sujeto obligado, se advierte que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, establecen:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento*

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento*

y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle
Cuautitlán-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

De lo anterior, el sujeto obligado es quien tiene la carga de demostrar los extremos exigidos por los dispositivos legales que regulan la reserva de información, es decir el demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Asimismo, se deben seguir los lineamientos establecidos para la clasificación de información, los cuales deberán desarrollarse dentro del procedimiento para emitir un acuerdo de clasificación, el cual demostrará que el acto emitido es legal.

Bajo ese tenor, en la especie únicamente se justifica una afectación al procedimiento de ejecución del laudo, por lo que deberá emitirse el acuerdo de clasificación correspondiente el cual deberá cubrir los estándares constitucionales y legales exigidos, con la finalidad de generar seguridad jurídica a la particular de la excepción fundada en normatividad vigente.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y

como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique la reserva de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en

diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso *Caso Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la

cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo esa tesitura, se comparte que el derecho de acceso no es absoluto y que por lo que hace al procedimiento de ejecución sí se demostró la existencia de una excepción al principio de máxima publicidad, sin embargo, no debe soslayarse la necesidad de fundar y motivar una decisión que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, carga procesal que recae en el sujeto obligado en términos del arábigo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, no debe perderse de vista que los lineamientos para clasificar información ya multicitados, en su numeral trigésimo cuarto establece que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, **salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido**, por lo que deberá ajustarse su acto a los presupuestos legales establecidos para la emisión de los acuerdos de clasificación correspondientes.

IV. De la versión Pública.

Al resultar procedente la entrega del expediente laboral solicitado exceptuando el procedimiento de ejecución del laudo, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información encuentra límites cuando se advierta la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle
Cuautitlán-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

En el supuesto de información de carácter reservada, debe proceder a realizar una prueba de daño, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el daño presente, probable y específico; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior, en términos de los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128 y 129 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual

deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

En términos del presente considerando se advirtió que los motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados pero suficientes para revocar la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que entregue a) en versión pública el expediente laboral J.4 BIS/1003/2007 limitando su integración hasta la información correspondiente al laudo, acompañado del acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que se emita y b) el acuerdo de clasificación como información reservada de las documentales correspondientes al procedimiento de ejecución del laudo correspondiente al expediente laboral J.4 BIS/1003/2007.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Revoca** la respuesta a la solicitud de información número 00031/JLCACT/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00031/JLCACT/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

a) *En versión pública el expediente laboral J.4 BIS/1003/2007 en los términos precisados en el Considerando Cuarto.*

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública procedente y notificar el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

b) *El acuerdo de clasificación como reservada de las documentales correspondientes al procedimiento de ejecución del laudo correspondiente al expediente laboral J.4 BIS/1003/2007, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN